

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de
Cúcuta*

RAD. 54-001-31-21-0002-2016-00225-00

San José de Cúcuta, seis de junio de dos mil diecinueve.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, instaurada por CARMEN DURAN SANTIAGO.

ANTECEDENTES

CARMEN DURAN SANTIAGO actuando por conducto de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la Territorial Norte de Santander y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitó que se le proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras para que en consecuencia, de un lado se ordene a su favor, la formalización y restitución jurídica del predio denominado “CASA DE HABITACIÓN-LOTE” con un área georreferenciada de 264 mts², el cual hace parte de un predio de mayor extensión distinguido con el nombre de “LOTE HACE PARTE DEL PREDIO MI VAQUITA CORREGIMIENTO DE PALMARITO” ubicado en la Vereda El Suspiro Corregimiento de Palmarito, municipio de Cúcuta, departamento Norte de Santander, identificado con la cédula catastral 00-03-0001-0006-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 260-240839, y del otro, que se impartan las demás órdenes previstas del literal c) al t) del artículo 91 de la mencionada Ley.

Se soportan las anteriores peticiones en los siguientes hechos:

La solicitante señala que inició el vínculo jurídico con el predio el 9 de febrero de 2011 por entrega que le hizo la corregidora del corregimiento de Palmarito, por la donación informal que le había efectuado el municipio de San José de Cúcuta, lugar en el cual llegó a vivir con sus 4 hijos y que poco a poco construyó la vivienda, protocolizando las mejoras mediante escritura pública No. 581 de la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta.

Manifiesta que en la zona hacía presencia el grupo armado ilegal al que identifica como “LOS RASTROJOS”, quienes cuidaban el sector y cobraban por el contrabando y que en el mes de septiembre de 2013 uno de esos grupos paramilitares llegó al sector con lista en mano y asesinaron a dos muchachos que eran vecinos suyos, por lo que ante el temor generalizado generado por la presencia de esos grupos y con el fin de salvaguardar su integridad física y la de sus familiares, 120 familias del

sector se vieron obligados a desplazarse hacia la ciudad de Cúcuta, entre los cuales se encontraba su núcleo familiar, lo que conllevó al abandono temporal del predio, el cual se materializó el 25 de septiembre de 2013.

Indica que estuvo en el Centro de Migraciones durante un periodo de 3 meses, retornando nuevamente a la vereda con el acompañamiento de la Corregidora, la Junta de Acción Comunal, la Policía y el Ejército Nacional, retorno que realizó más por la necesidad de una vivienda que por las condiciones de seguridad que se presentaban en el sector.

Afirma que 3 meses antes de presentar la solicitud, es decir, el 10 de octubre de 2015, hubo un enfrentamiento entre los paramilitares y la Policía Nacional, ese día no se encontraba en la vivienda, sin embargo, debido al cruce de proyectiles su propiedad fue impactada quedando en mal estado y sufriendo daños en sus muebles y enseres; que actualmente se encuentra viviendo en el predio objeto de solicitud y no ha sido objeto de amenazas desde que regresó.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez admitida la presente solicitud de tierras¹, se dispuso, entre otras, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-240839, la publicación de la admisión de la solicitud y el requerimiento a diversos entes para la recopilación de la información pertinente.

Asimismo, en la providencia en mención se ordenó correr traslado de la solicitud incoada al Representante Legal del ente territorial municipio de San José de Cúcuta quien conforme a la anotación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria número 260-240839 figura como propietario inscrito de derechos reales, no obstante, pese a ser notificado en debida forma², guardó silencio.

Previa verificación de la conducencia, pertinencia, utilidad y las que de oficio se consideraron necesarias, se abrió el respectivo ciclo probatorio³, el cual fue debidamente evacuado.

Con proveído de 17 de octubre de 2017⁴ se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión.

Con el anterior propósito la apoderada judicial de la actora, señaló⁵ frente a la calidad jurídica de la solicitante con el predio, que la misma suscribió escritura pública No. 0581 del 2 de marzo de 2012 elevada en la Notaria Séptima de Cúcuta, mediante la cual protocolizó el acto jurídico de declaración de mejoras construidas sobre el lote de terreno de propiedad del municipio de San José de Cúcuta, además, obra el concepto de visita a zonas de riesgo expedido el 5 de abril de 2011 por el Director Administrativo del Área de Planeación de San José de Cúcuta, la información inscrita

¹ Páginas 269 a 274 [Consecutivo 61](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00.

² Páginas 284 y 285 [Consecutivo 61](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00.

³ Páginas 26 a 29, 34 y 35 [Consecutivo 62](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00

⁴ Página 222 [Consecutivo 62](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00.

⁵ Páginas 223 a 235 [Consecutivo 62](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00.

en el sistema de consulta de información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como la certificación de 9 de febrero de 2011 expedida por el corregidor de Palmarito, documentos que dan fe de los actos de ocupación que venía ejerciendo la solicitante y sus hijos para la consolidación de los hechos victimizantes.

Refiere que con las pruebas aportadas al proceso se acreditó la calidad de víctima de la solicitante, además que los hechos de violencia perpetrados por los grupos paramilitares que operaban la región y de los que fue víctima no solo la solicitante sino también la población civil del corregimiento de Palmarito y que dieron origen al desplazamiento masivo ocurrido entre los meses de agosto y septiembre de 2013, fue un hecho notorio que se encuentra ampliamente argumentado en el *“Documento de Análisis de Contexto del corregimiento de Palmarito”* elaborado por el Área Social de esa Dirección Territorial.

Afirma que el motivo del abandono temporal del inmueble se conllevó por cuanto mediaron sobre la solicitante, motivos de fuerza mayor que la obligaron a adoptar una decisión ajena a su voluntad, ya que debió dejarlo en razón a la incidencia que ejercía el actor armado ilegal en la zona de ubicación del mismo y las amenazas directas recibidas en su vivienda, por lo que se encuentra configurada la tipología de abandono temporal por desplazamiento forzado, por ende le asiste a la solicitante el derecho a tener prioridad en el acceso a los subsidios que el Estado otorga cuando el abandono haya sido con ocasión del conflicto armado.

Por lo anterior solicita se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante, quien reúne los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, ordenar y declarar las demás pretensiones indicadas dentro del contenido de la solicitud presentada.

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero por decir, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

Ahora bien, decantada como se encuentra la naturaleza y la finalidad de la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, baste con recordar, que dicha acción se constituye en una parte fundamental de una política integral enfocada a cumplir con los objetivos de la justicia transicional con el propósito de enfrentar la problemática derivada del abandono, despojo masivo de tierras y desplazamiento forzados, por lo que se erige como una medida de reparación a las víctimas que busca entre otros, garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras que debieron abandonar o que les fueron despojadas,

lo que permite afirmar que además, se constituye en un mecanismo de restauración material e inmaterial, transformación social efectiva, garantía a la verdad, justicia, reparación y no repetición; de ahí, que la normatividad legal vigente que rige el tema de restitución de tierras deba interpretarse teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional relacionada y bajo la óptica de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, pro homine, prevalencia del derecho sustancial; todo lo anterior sin perder de vista las características peculiares de los sujetos a quienes va dirigida tal protección como lo son su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad⁶.

Recuérdese además, que tal acción, requiere de la existencia de una víctima del conflicto armado interno y que con ocasión a éste, resultó despojada u obligada a abandonar⁷ un predio sobre el cual desplegabla dominio, posesión u ocupación, y que ahora pretende recuperarlo material y jurídicamente⁸, e incluso para aquellos solicitantes que lo poseían u ocupaban, de formalizarles a su favor la propiedad, respectivamente mediante la declaración de pertenencia o la adjudicación.

En el anterior sentido, en el ejercicio de la acción de restitución de tierras, se torna en necesario, además de acreditarse que el predio objeto de la misma se encuentre inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley⁹, que se acredite la condición de víctima del solicitante o de su cónyuge o del compañero o compañera permanente y/o de sus herederos¹⁰, que el despojo o abandono forzado del predio sobre el cual ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante, se haya sucedido por causa o con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Los requisitos antes enunciados son esenciales para la prosperidad de la acción, lo que implica que son elementos con carácter concurrente, esto es, que deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto la ausencia de uno sólo de ellos hará infructuosa la acción.

Así las cosas, se encamina este juzgador a verificar si en este asunto, de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, se establece la presencia de tales presupuestos.

En lo referente al requisito de procedibilidad, aparece acreditado conforme al contenido de la Resolución número RN00734 de 17 de agosto de 2016¹¹, en la que se indica que CARMEN DURAN SANTIAGO, fue inscrita en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamante del predio denominado "CASA DE HABITACIÓN-LOTE" con un área georreferenciada de 264 mts², el cual hace parte de un predio de mayor extensión distinguido con el nombre

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-715 de 2012, C-820 de 2012, C-795 de 2014 y artículo 13, Ley 1448 de 2011.

⁷ Sentencia C-715 de 2012.

⁸ Artículo 72, Ley 1448 de 2011

⁹ Artículo 76. Ley 1448 de 2011

¹⁰ Artículo 81

¹¹ Páginas 240 a 266 [Consecutivo 61](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00.

de “LOTE HACE PARTE DEL PREDIO MI VAQUITA CORREGIMIENTO DE PALMARITO” ubicado en la Vereda El Suspiro Corregimiento de Palmarito, municipio de Cúcuta, departamento Norte de Santander, identificado con la cédula catastral 00-03-0001-0006-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 260-240839 y que se dice, debió junto con los integrantes de su núcleo familiar abandonar temporalmente en el año 2013, con lo cual además se tiene por satisfecho el requisito de temporalidad.

Por otro lado, en lo que respecta al vínculo jurídico de la solicitante con el predio para la época en que se señala haber ocurrido el abandono temporal del mismo, se extrae del escrito genitor y de las pruebas obrantes en el expediente, que CARMEN DURAN SANTIAGO ostentaba la calidad de ocupante del inmueble pretendido en restitución, el cual se sitúa en un terreno ejido de propiedad del Municipio de Cúcuta, arribando al mismo aproximadamente en el año 2011, en virtud de la entrega que le hiciese la corregidora del Corregimiento de Palmarito, época en la que le realizó en la heredad una serie de mejoras dentro de las cuales se encuentra la construcción de una habitación, cocina, baño y lavadero, paredes de tabla, techos de zinc, pisos en tierra, puertas y ventanas de madera; aspectos que fueron confirmados por la propia solicitante al rendir su declaración de parte ante este estrado judicial¹² y por la misma Corregidora de Palmarito quien en su declaración del 17 de julio de 2017, señaló expresamente que a la solicitante le fue entregado un “lotecito” en la vereda el Suspiro de ese corregimiento, pues “(...) fue el alcalde María Eugenia no me acuerdo (...) a cada persona les dio su lotecito y entonces se les hizo a toda esa gente reunión con la alcaldía de Cúcuta, se les dio una boleta de alto riesgo y se les hizo las escrituras de mejoras, el terreno pues es del municipio era del municipio no, pero en comodato de que se dejaran ahí construir casas y eso porque la gente necesitaba (...)”¹³. Además se aportó certificación expedida por la Corregidora Inspectora de Policía de Palmarito de fecha 9 de febrero de 2011¹⁴ y concepto de visitas zonas de riesgo de la Secretaria de Planeación de San José de Cúcuta del 5 de abril de 2011¹⁵, en el cual se plasmó que “Dadas las características geológicas y geotécnicas expuestas y las condiciones de evaluación de la amenaza, se determina que la mejora NO se encuentra localizada en ZONA DE RIESGO.”, quedando así satisfecho para efectos de este trámite dicho vínculo.

Determinado el vínculo de la solicitante con la heredad solicitada en restitución, corresponde establecer si ostenta la condición de víctima del conflicto que la faculta para reclamar la restitución del citado predio que dice debió abandonar temporalmente junto con su núcleo familiar.

La calidad de víctima, que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 la ostentan: “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

¹² Declaración Carmen Duran Santiago [Consecutivo 64](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00.

¹³ Minuto 08:57 Testimonio Hermelina Luna de Andrade [Consecutivo 64](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00.

¹⁴ Página 64 [Consecutivo 61](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00.

¹⁵ Página 63 [Consecutivo 61](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00.

Ahora, se definió jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional al resolver sobre la constitucionalidad de la expresión *"con ocasión al conflicto armado"* contenida en la norma antes referida, que se hace imperioso establecer las pautas que contribuyan a identificar qué persona o personas, pueden llegar a ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno, para lo cual debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produce la vulneración de sus derechos y con ese propósito dicha Corporación señaló que: *"(...) se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este."*¹⁶, reconociendo entre otros, en varias decisiones hechos como: *"los desplazamientos intraurbanos"*¹⁷, *"el confinamiento de la población"*¹⁸, *"la violencia sexual contra las mujeres"*¹⁹, *"la violencia generalizada"*²⁰, *"las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados"*²¹, *"las acciones legítimas del Estado"*²², *"las actuaciones atípicas del Estado"*²³, *"los hechos atribuibles a bandas criminales"*²⁴, *"los hechos atribuibles a grupos armados no identificados"*²⁵ y *"por grupos de seguridad privados"*²⁶.

En la referida sentencia C-781 de 2012 además expresó el Alto Tribunal de Cierre Constitucional, frente a la noción de *"conflicto armado interno"*, que la misma: *"(...) recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada"*, además señaló que: *"(...) surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno"*.

En el caso bajo estudio, CARMEN DURAN SANTIAGO refirió que se vio en la necesidad de desplazarse y de abandonar el predio reclamado en restitución junto con sus menores hijos, como consecuencia de los enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley en esa vereda y del asesinato de dos muchachos de la zona, abandono que sólo fue *"por 3 meses"*, ya que la corregidora los *"volvió a retornar"* al inmueble en mención *"otra vez con la ley"*.²⁷

Así mismo, señaló que pasados unos 3 meses desde que regresaron nuevamente al sector y estando los policías ahí en la estación *"se metió otro grupo"* y

¹⁶ Sentencia C-781 de 2012

¹⁷ Sentencia T-261/2003

¹⁸ Corte Constitucional. Auto 093 de 2008 y Sentencia T-402 de 2011.

¹⁹ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008 y Sentencia T-611 de 2007.

²⁰ Sentencia T-821 de 2007.

²¹ Sentencia T-895 de 2007.

²² Corte Constitucional. Sentencias T-630, T-611 de 2007, T-299 de 2009 y Auto 218 de 2006.

²³ Sentencia T-318 de 2011.

²⁴ Sentencia T-129 de 2012.

²⁵ Sentencias T-265 de 2010 y T-188 de 2007.

²⁶ Sentencia T-076 de 2011.

²⁷ Minuto 35:35 Declaración Carmen Duran Santiago [Consecutivo 64](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00

hubo otro enfrentamiento en el cual se vio afectada su casa, pues indicó *“me acabaron mis cosas y todo”*²⁸.

Al respecto, la corregidora del Corregimiento de Palmarito en declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, al indagársele sobre la solicitante CARMEN DURAN SANTIAGO indicó que: *“Si, ella tiene un niño. Ella llegó allá porque la habían desplazado de Tibú, del lado de la Gabarra, ella le pidió el lote al presidente de la Junta de Acción Comunal que era LUIS PAVÓN, se le entregó el lote, ella vivió hasta el día que la guerrilla del ELN le hizo un atentado a la Policía, y casi matan al niño, porque los tiros alcanzaron a llegar hasta donde ella estaba durmiendo, como es una casa de tabla.”*²⁹. Ya ante este despacho judicial en diligencia realizada el 17 de julio de 2017, señaló que: *“Si doctor de Palmarito se desplazaba la gente por motivo de que siempre habían enfrentamientos de grupos de paramilitares que eran por ejemplo los que manejaba el iguano que eran las auc con las águilas negras y otros grupos porque ya guerrilla ya se había retirado.”*³⁰; frente al desplazamiento de la solicitante indicó que *“(…) Pues a ella le toco salir doctor cuando estuvieron los paramilitares también, porque es que en esa casona ha vivido la guerrilla, se va la guerrilla llegan los paramilitares a vivir, se van los paramilitares llega la policía a vivir, entonces ella en esa época pues siempre se aguantaba porque vivía a dos casas de la casona grande, entonces cuando había enfrentamientos la primer casa que había era la de Carmen, (…).”*³¹

Valga señalar que dicho desplazamiento masivo se encuentra plena y debidamente demostrado con el contenido del informe de contexto de violencia allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras³², en donde se plasmó que: *“(…) En el mes de agosto de 2013 inició un desplazamiento masivo del corregimiento de Palmarito hacia el casco urbano de Cúcuta debido a la disputa territorial que mantienen Los Rastrojos y Los Urabeños. La estigmatización contra los pobladores por parte estos grupos cobró varias vidas en el segundo trimestre de 2013. (…).”*

Así las cosas, no queda duda alguna a este Juzgador, que se encuentran plenamente demostrados los anteriores hechos victimizantes los cuales fueron los detonantes para abandonar el predio temporalmente por parte de la solicitante y los demás integrantes de su núcleo familiar, tal como lo manifestó CARMEN DURAN SANTIAGO al relatar que con ocasión a esos hechos se desplazaron del fundo objeto del proceso, pues la corregidora los *“trajo en carros en camionetas para acá y con seguridad”*³³, en donde ejército y policía los albergó por 3 meses *“aquí en asunto de migraciones acá en Cúcuta”*³⁴.

Ahora, si bien es cierto que la solicitante junto con los demás integrantes de su núcleo familiar en esa oportunidad retornaron voluntariamente al predio deprecado después del abandono, también lo es, que dicho acto se produjo en virtud a la

²⁸ Minuto 35:45 Declaración Carmen Duran Santiago [Consecutivo 64](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00

²⁹ Páginas 144 a 146 [Consecutivo 61](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00.

³⁰ Minuto 14:29 Testimonio Hermelina Luna de Andrade [Consecutivo 64](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00.

³¹ Minuto 31:44 Testimonio Hermelina Luna de Andrade [Consecutivo 64](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00.

³² Páginas 148 a 187 [Consecutivo 61](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00.

³³ Minuto 35:22 Declaración Carmen Duran Santiago [Consecutivo 64](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00.

³⁴ Minuto 35:35 Declaración Carmen Duran Santiago [Consecutivo 64](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00.

necesidad de una vivienda; situación que no puede perderse de vista por cuanto su regreso no fue producto del mero capricho o antojo de la misma, sino por el contrario, se derivó de una extrema necesidad que requería ser satisfecha con urgencia, pese a las condiciones de inseguridad que aún se presentaban en el sector.

Y es que debe tenerse muy presente que el retorno voluntario de las víctimas de desplazamiento forzado a la zona que debieron abandonar de forma violenta no obsta para desestimar de entrada la acción de restitución de tierras, por cuanto la misma Corte Constitucional ha reconocido que dicha prerrogativa *i) debe establecerse como el medio preferente para la reparación en los casos de desplazamiento al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva; por lo que ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno; de ahí que iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ella; y que iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*³⁵

Por lo que debe precisarse, que el hecho de que la solicitante haya retornado voluntariamente al predio que debió abandonar, ello no desvanece a la prosperidad de la acción de restitución de tierras propuesta, pues la condición de víctima del conflicto armado interno de la solicitante, también comprueba que efectivamente el abandono respecto del fundo pretendido, fue producto de una coacción insuperable que ante una eventual actitud pasiva que fuere asumida por la reclamante, comportaba una inminente amenaza a la vida e integridad física de la misma y de los demás integrantes de su núcleo familiar.

En efecto, CARMEN DURAN SANTIAGO arguyó que tuvo que salir desplazada del predio, por cuanto en el año 2013 *“mataron dos muchachos allá”*³⁶, indicando que posteriormente *“llegaron unos encapuchados ahí y también me sacaron de ahí de la casa, armados me sacaron de ahí obligadamente (...)”*³⁷, motivo por el cual la Corregidora los *“sacó de ahí”*³⁸, señalando además que dicha funcionaria los albergó acá en Cúcuta, debido a que *“yo creo porque la idea de ellos era acabar con todo el campesino de allá y entonces ella no quería eso, entonces ella nos trajo en carros en camionetas pa acá y con seguridad, con lo que fue ejército y policía nos albergó aquí 3 meses aquí en asunto de migraciones acá en Cúcuta y en después nos volvió a retornar allá nuevamente otra vez con ley, (...)”*³⁹. Versión que fue corroborada por HERMELINA LUNA DE ANDRADE quien era la corregidora de ese entonces en Palmarito.

Así las cosas, es dable concluir que el siniestro en mención provocó en la reclamante, aquél miedo característico y genuino que se encuentra presente en las personas que son víctimas de la violencia generada por el conflicto armado, por cuanto

³⁵ Sentencia C-715 de 2012, reiterada en las Sentencias 7-795 de 2014 y T-081 de 2019.

³⁶ Minuto 33:32 Declaración Carmen Duran Santiago [Consecutivo 64](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00.

³⁷ Minuto 33:45 Declaración Carmen Duran Santiago [Consecutivo 64](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00.

³⁸ Minuto 33:38 Declaración Carmen Duran Santiago [Consecutivo 64](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00.

³⁹ Minuto 35:11 Declaración Carmen Duran Santiago [Consecutivo 64](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00.

y como quedó demostrado: **i)** existió una coacción insuperable sobre CARMEN DURAN SANTIAGO, que la obligó a desplazarse del sitio y abandonar el inmueble donde tenía establecido su hogar; **ii)** se configuró una amenaza actual e inminente sobre los derechos fundamentales a la vida, integridad física y la seguridad de la misma y sus hijos y **iii)** el hecho narrado realmente fue producto del actuar de los grupos armados al margen de la ley que azotaban la zona y, por ende, fruto del conflicto armado interno; aspectos que se encuentran más que demostrados en el presente asunto y que permiten a la solicitante e integrantes de su núcleo familiar, ser reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado⁴⁰.

Así, valga memorar que tratándose de justicia transicional y por aquello de la buena fe, a la solicitante con su propio dicho le es suficiente para acreditar su condición de víctima, siempre y cuando no hayan más elementos de juicio que desvirtúen sus afirmaciones, siendo pertinente señalar que en el presente asunto, una vez analizadas tanto las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD como las recepcionadas ante éste despacho judicial, es dable concluir, que se acentúa ese valor probatorio, toda vez que la solicitante CARMEN DURAN SANTIAGO, una y otra vez relató coherentemente los hechos victimizantes que generaron su desplazamiento y el abandono forzado del predio objeto de solicitud de restitución.

Además no hay motivos que lleven a desconfiar de las manifestaciones esbozadas por CARMEN DURAN SANTIAGO, pues no obran en el plenario elementos probatorios de convicción que las vicien, al contrario, existen medios de prueba que le dan fuerza a lo expuesto tales como: **i)** la propia declaración de la corregidora de Palmarito HERMELINA LUNA DE ANDRADE, persona que brindó el acompañamiento a todas las familias que se desplazaron masivamente del sector y **ii)** copia de la consulta individual de Vivanto, de la que se desprende que CARMEN DURAN SANTIAGO y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado ocurrido el 25 de septiembre de 2013 y en el cual se consignó “*TIPO DE DESPLAZAMIENTO: MASIVO*”.

Súmese a lo anterior el hecho que todo lo hasta aquí narrado, guarda estrecha sintonía con el real escenario de violencia que vivía el sector en donde se encuentra ubicada la heredad reclamada para la época de los hechos victimizantes, pues, según lo detalla el Documento de Análisis y Contexto de los corregimientos de Palmarito y Buena Esperanza de la zona rural de Cúcuta (zona donde se halla el fundo) los grupos Urabeños y Rastrojos amenazaron a los pobladores de Palmarito mediante panfletos, razón por la cual se desplazó todo el pueblo a albergues de Cúcuta.

Puesto lo anterior de cara con lo indicado por la solicitante y las probanzas recaudadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, se tiene que lo que le movió a desplazarse y abandonar temporalmente el predio, fueron los constantes enfrentamientos entre miembros de grupos armados al margen de la ley, en los cuales resultaron fallecidos unos muchachos de la zona y se vio afectada su vivienda, hechos

⁴⁰ Corte Constitucional en la Sentencia C-372 de 2009.

que además acaecieron dentro del parámetro temporal establecido por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75 como se anotó en precedencia.

Circunstancias que permiten concluir, una vez más, que la solicitante no sólo ostenta la calidad de víctima, sino que con ocasión de esos hechos narrados, forzosamente se vio privada temporalmente de la ocupación del predio que se reclama hoy en restitución, quien optó por salir de allí; bien inmueble al que si bien regresó posteriormente, lo hizo debido a la necesidad de una vivienda.

En el presente asunto, no queda duda que el desplazamiento y abandono del predio que ocupaba la solicitante, no fue precisamente libre o voluntario, ya que de no haber ocurrido estos sucesos victimizantes, no lo hubiere tenido que abandonar, vislumbrándose que la salida del predio se dio por los constantes enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley y su actuar en contra de la población civil, por lo que no queda otro camino distinto, que el de ampararle a la solicitante y su núcleo familiar el derecho fundamental a la restitución de tierras.

Y respecto a formalizar el vínculo de ocupación, calidad que ostenta CARMEN DURAN SANTIAGO con el predio objeto de restitución, pues conforme a la anotación número 3 del folio de matrícula número 260-240839⁴¹, el fundo actualmente es de propiedad del Municipio de San José de Cúcuta en virtud a la “CESIÓN A TÍTULO GRATUITO DE BIENES FISCALES” que le hiciese la Unidad Nacional de Tierras Rurales; se empieza por precisar que, de acuerdo con los artículos 167, 168 y 169 del Decreto 1333 de 1986⁴², los terrenos ejidos situados en los municipios son bienes de uso público, por lo tanto no susceptibles de ser adquiridos mediante el modo de la prescripción, su administración y disposición están a cargo de los concejos municipales y el producto que se obtenga de estos debe destinarse a ejecutar planes de vivienda.

Con posterioridad, la Ley 388 de 1997 estableció que la cesión de la que trata el artículo 58 de la Ley 9 de 1989, deberá efectuarse mediante resolución administrativa que constituye título de dominio e inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, la cual además será plena prueba de la propiedad.

Finalmente, la Ley 1001 de 2005 fijó los requisitos que deben cumplirse para poder realizar la cesión gratuita de bienes fiscales a particulares:

“Artículo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 4825 de 2011. El artículo 14 de la Ley 708 de 2001 quedará así: Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.

⁴¹ Páginas 34 a 38 [Consecutivo 61](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2016-00225-00.

⁴² Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

Parágrafo. En las resoluciones administrativas a título gratuito y de transferencias de inmuebles financiados por el ICT, se constituirá patrimonio de familia inembargable.”

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se trata de una construcción de mejoras en un predio fiscal de propiedad del Municipio de San José de Cúcuta, es pertinente abordar el estudio de la naturaleza jurídica y regulación civil de estos bienes, para lo cual es preciso señalar que al respecto la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

"(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, c (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"⁴³; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"⁴⁴, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos."⁴⁵

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que a la solicitante CARMEN DURAN SANTIAGO le asiste el derecho de adquirir la titulación gratuita de inmueble en virtud de un programa de vivienda, interés jurídico que debe ser protegido mediante esta acción de restitución de tierras; para lo cual ha de decirse que respecto a la procedencia de la acción de restitución de tierras en relación con bienes de carácter público, específicamente ejidos, si bien el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 nada dice en cuanto a las personas que ocupaban bienes fiscales cuya propiedad se pretenda adquirir, también lo es, que no existe justificación alguna para dar un tratamiento desigual a las víctimas que en calidad de ocupantes han tenido inmuebles fiscales, por cuanto el Estado se encuentra obligado a protegerlos y repararlos a la luz de mandatos internacionales.

Sumado a lo anterior, ha de señalarse que la acción de restitución de tierras respecto a bienes ejidos si es procedente, pues pensar que las personas víctimas del conflicto que jurídicamente estuvieron ligadas a un bien ejido municipal en calidad de ocupantes no están legitimadas para adelantar la acción de restitución, sería coartar la posibilidad de alcanzar la reparación integral, máxime cuando la restitución de tierras es una medida de reparación de carácter preferente; además, dicha interpretación de la Ley 1448 de 2011, desconocería su carácter transicional, dando un trato de carácter ordinario a sujetos de especial protección constitucional como lo son las víctimas, que por su condición de vulnerabilidad requieren un tratamiento diferencial, el cual debe enfocarse en hacer realidad el restablecimiento de las condiciones que se tenían con anterioridad a la ocurrencia de los hechos victimizantes.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-255 de 2012

Por lo tanto, tal como se pretendiera en la solicitud y habiéndose acreditado los requisitos exigidos, se accederá a la formalización del bien reclamado y en consecuencia, se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, que conforme al artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 y por conducto de la dependencia y/o funcionario pertinente, expida el correspondiente acto administrativo de cesión a título gratuito a favor de CARMEN DURAN SANTIAGO, respecto del predio denominado “CASA DE HABITACIÓN-LOTE” con un área georreferenciada de 264 mts², el cual hace parte de un predio de mayor extensión distinguido con el nombre de “LOTE HACE PARTE DEL PREDIO MI VAQUITA CORREGIMIENTO DE PALMARITO” ubicado en la Vereda El Suspiro Corregimiento de Palmarito, municipio de Cúcuta, departamento Norte de Santander, identificado con la cédula catastral 00-03-0001-0006-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 260-240839, disponiendo además de ello, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, realice la segregación del folio de matrícula inmobiliaria a que haya lugar, en el que se registrará esta sentencia y la respectiva resolución de cesión.

Igualmente se ordenará la entrega real y material del predio objeto de restitución de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander, realizar la entrega de forma simbólica, levantando la correspondiente acta con las constancias respectivas, pues como quedó plasmado en precedencia, la solicitante retornó al predio.

Junto a la ordenada restitución, se dispondrán todas las demás órdenes que seguidamente correspondan debido a su condición de víctima del conflicto armado interno, entre otros, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, lo concerniente con las medidas de asistencia y atención de las cuales es titular como las medidas de reparación que resulten consecuentes.

Finalmente y teniendo en cuenta la prosperidad de la acción, no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo así expuesto, *EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER–*

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución que le asiste a CARMEN DURAN SANTIAGO identificada con la cedula de ciudadanía número 37.160.940 de Puerto Santander y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por L.A.D.S. identificado con la tarjeta de identidad número 1.094.828.400, Y.R.D.S. identificado con la tarjeta de identidad número 1.094.828.401, L.Y.V.D. identificada con la tarjeta de identidad número 1.066.350.411 y E.A.G.D. identificado con la tarjeta de identidad número 1.091.364.252⁴⁶, por ser víctimas de

⁴⁶ Con el propósito de salvaguardar el derecho a la intimidad que le asiste a los menores de edad miembros del núcleo familiar de la solicitante, se suprimirá de esta providencia el nombre completo de los mismos, en consecuencia, para efectos de individualización y mejor

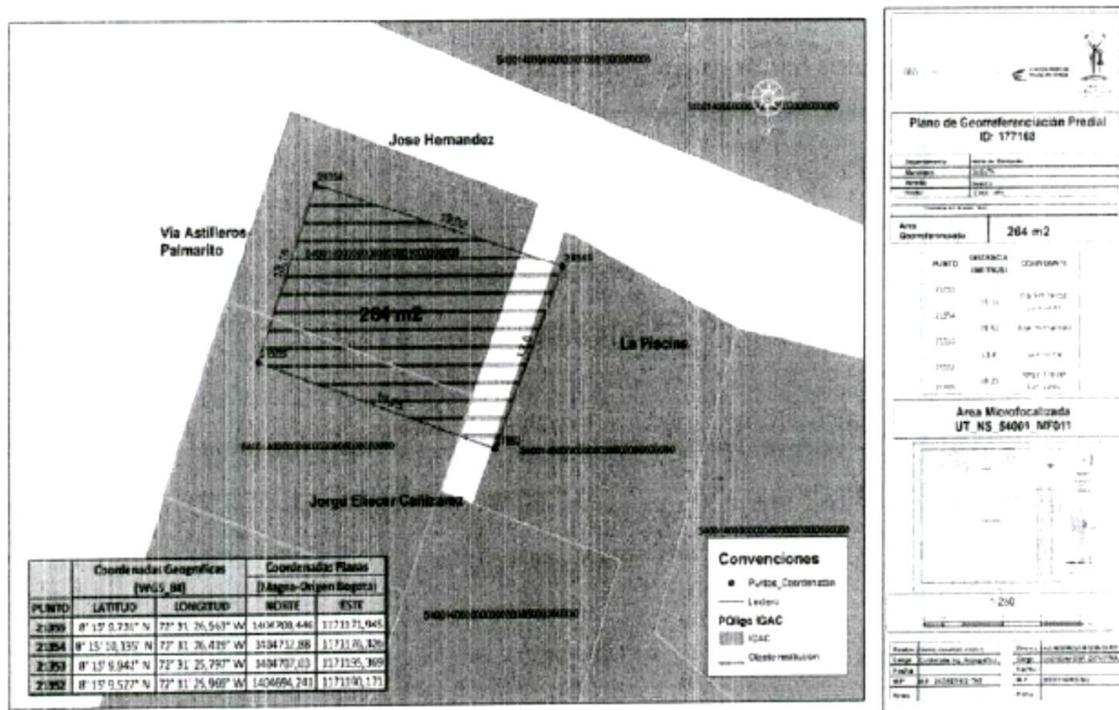
desplazamiento forzado y abandono con ocasión del conflicto armado, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, que conforme al artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 y por conducto de la dependencia y/o funcionario pertinente, proceda a la formalización del bien reclamado, en consecuencia, dentro del término de un (1) mes siguiente a la notificación de esta decisión, expida el correspondiente acto administrativo de cesión a título gratuito a favor de CARMEN DURAN SANTIAGO, respecto del predio denominado “CASA DE HABITACIÓN-LOTE” con un área georreferenciada de 264 mts², el cual hace parte del predio de mayor extensión distinguido con el nombre de “LOTE HACE PARTE DEL PREDIO MI VAQUITA CORREGIMIENTO DE PALMARITO” ubicado en la Vereda El Suspiro Corregimiento de Palmarito, municipio de Cúcuta, departamento Norte de Santander, identificado con la cédula catastral 00-03-0001-0006-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 260-240839, debiendo disponer además que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, realice la segregación del folio de matrícula inmobiliaria a que haya lugar, en el que se registrará esta sentencia y la respectiva resolución de cesión que se expida.

Para el efecto anterior se debe tener en cuenta, que conforme a las coordenadas georreferenciadas y linderos suministrados en el escrito de solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander, el predio se encuentra identificado de la siguiente manera:

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	7° 57' 7,352" N	72° 30' 54,725" W	1371440,322	1172274,545
2	7° 57' 15,960" N	72° 30' 41,314" W	1371706,424	1172684,413
3	7° 57' 20,622" N	72° 30' 38,287" W	1371850,041	1172776,616
4	7° 57' 26,469" N	72° 30' 35,835" W	1372030,018	1172851,051

Linderos y Colindantes del Predio	
Norte:	Partiendo desde el punto 21354 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 21353 en una longitud de 19.92 metros, colinda con José Hernández.
Oriente:	Partiendo desde el punto 21353 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 21352 en una longitud de 13.8 metros, colinda con La Piscina.
Sur:	Partiendo desde el punto 21352 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 21355 en una longitud de 19.25 metros, colinda con Jorge Eliecer Cañizares.
Occidente:	Partiendo desde el punto 21355 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 21354 en una longitud de 13.18 metros, colinda con la vía Astilleros-Palmarito.



TERCERO: ORDENAR la entrega real y material del predio objeto de restitución a favor de CARMEN DURAN SANTIAGO, en consecuencia, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, realice dicha entrega a CARMEN DURAN SANTIAGO en forma simbólica, procediendo a levantar la correspondiente acta con las constancias respectivas.

CUARTO: Una vez se acredite el cumplimiento de las ordenes dispuestas en los ordinales segundo y tercero de la presente providencia, se dispondrán las demás ordenes a que haya lugar.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Territorial Norte de Santander, que de ser necesario actualice el registro catastral del predio distinguido con la Cédula Catastral N° 00-03-0001-0006-000, teniendo en cuenta sus actuales condiciones físicas, económicas y jurídicas.

SEXTO: ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, por conducto del funcionario o dependencia pertinente, incluya a CARMEN DURAN SANTIAGO identificada con la cedula de ciudadanía número 37.160.940 de Puerto Santander y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por L.A.D.S. identificado con la tarjeta de identidad número 1.094.828.400, Y.R.D.S. identificado con la tarjeta de identidad número 1.094.828.401, L.Y.V.D. identificada con la tarjeta de identidad número 1.066.350.411 y E.A.G.D. identificado con la tarjeta de identidad número 1.091.364.252, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no figuren como afiliados en dicho Sistema bajo cualquier régimen.

SÉPTIMO: ORDENAR tanto al ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA como al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se sirvan coordinar la atención, asistencia y reparación integral que adicionalmente requieran o puedan necesitar CARMEN DURAN SANTIAGO identificada con la cedula de ciudadanía número 37.160.940 de Puerto Santander y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por L.A.D.S. identificado con la tarjeta de identidad número 1.094.828.400, Y.R.D.S. identificado con la tarjeta de identidad número 1.094.828.401, L.Y.V.D. identificada con la tarjeta de identidad número 1.066.350.411 y E.A.G.D. identificado con la tarjeta de identidad número 1.091.364.252. Ofíciase.

OCTAVO: NIÉGANSE en lo no contemplado en los numerales anteriores, todas las demás pretensiones y solicitudes de las partes y de terceros.

NOVENO: Sin condena en costas, por lo motivado.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los intervinientes y a todos los destinatarios de las órdenes aquí involucradas, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Digital.

JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS

Juez